

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSORCIO GESTION VIAL
DEMANDADO	TRAINCO S.A.S. EXPLANACIONES DEL SUR S.A.
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00096 00
DECISIÓN	REPONE AUTO // LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	283

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que elevó el procurador judicial ejecutante, en contra el auto del 16 de marzo de 2023, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual se determinó negar el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

El juzgado, mediante la providencia que es objeto de reparo, denegó el mandamiento de pago rogado, con el argumento de que las facturas allegadas como título base de ejecución carecían de sello, nombre, identificación o firma de la persona encargada para recibirlas; ni fue posible verificar el envío o radicación, recepción o aceptación electrónica del cliente de dichos títulos.


También se puso de presente, en el auto recurrido, que, si fuere del caso predicar una aceptación tácita, por el silencio de la parte receptora dentro de los tres días siguientes a su envío, también se incumplía con el supuesto del numeral 3 del artículo 5 de Decreto 3327 de 2009, en cuanto a que no se dejó constancia en las facturas de la indicación de que habían operado los presupuestos para la configuración de la aceptación tácita.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN


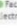






Enterado de la decisión, el apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno, mediante correo electrónico recibido el día 24 de marzo del presente año, elevó recurso de reposición en contra del referido auto, indicando que, contrario a lo manifestado por el

Despacho, el consorcio del cual hacen parte las sociedades demandadas sí recibieron las facturas, acompañando su escrito con pantallazo de la plataforma de la Dian, denominada "RADIAN", utilizada para el registro de facturas electrónicas de venta como título valor.

AGUILAR RUEDA ABOGADOS



Resultados de búsqueda
Mostrar 10 registros

Recepción	Fecha	Prefijo	Nº documento	Tipo	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Resultado	Estado RADIAN	Valor Total	
	22-12-2022	22-12-2022	CGV	CGV19	Factura electrónica	901528610	CONSORCIO CESTIO...	901641242	CONSORCIO VIAS DE...	Aprobado con notificación	 Factura Electrónica	\$461,706,336
	22-12-2022	22-12-2022	CGV	CGV18	Factura electrónica	901528610	CONSORCIO CESTIO...	901641242	CONSORCIO VIAS DE...	Aprobado con notificación	 Factura Electrónica	\$260,416,646
	22-12-2022	22-12-2022	CGV	CGV17	Factura electrónica	901528610	CONSORCIO CESTIO...	901641242	CONSORCIO VIAS DE...	Aprobado con notificación	 Factura Electrónica	\$625,228,638
	22-12-2022	22-12-2022	CGV	CGV16	Factura electrónica	901528610	CONSORCIO CESTIO...	901641242	CONSORCIO VIAS DE...	Aprobado con notificación	 Factura Electrónica	\$117,248,704

Expresa que, esta es una de las formas de comprobar la recepción de la factura y su fecha de envío. Si la factura de venta no es recibida por el servidor de determinada empresa, la fecha de su recepción no aparece en dicha casilla, y tampoco aparece en la casilla de "Resultado" aprobado con notificación, lo que quiere decir que la factura fue recibida y que no fue rechazada.

Manifiesta que, en el presente caso, el deudor nunca rechazó las facturas de venta, teniendo un término de tres días para que manifestara su rechazo; por lo que dichas facturas, a su parecer, si constituyen un título valor, y por tanto configura el título ejecutivo con obligaciones claras expresas y exigibles, así como aceptadas por el deudor.

Aduce que, la valoración de los documentos anexos con el escrito de demanda para efectos de acreditar la existencia del título ejecutivo complejo, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 423 del CGP.

Finalmente, solicita que la decisión tomada en el auto atacado se reponga, en consideración a que se pudo demostrar que las facturas fueron recibidas el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, tal y como se evidencia en el sistema que contiene todos los eventos de las facturas electrónicas, cumpliendo con todos los requisitos

dispuestos en las disposiciones mercantiles y tributarias, como se evidencia, igualmente, en las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, aportadas con la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador nosusceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

De otro lado, define el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamento del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, la factura electrónica de venta como título valor, en los siguientes términos:

"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de servicio, entregado y

aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

En materia de formalidades de la aceptación en las facturas como títulos valores reza el artículo 773 del Código de Comercio:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”

Por su parte, advierte el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 5º que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá

esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior...”

De lo anterior podemos concluir, que la factura tiene dos eventos de aceptación, uno expreso y otro tácito; el primero cuando se consigna expresamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado por la norma transcrita, no reclamare sobre su contenido en la forma y termino también reglada por la misma disposición.

De ahí que la parte inicial del mencionado artículo 773, contemple en igual sentido una aceptación expresa en el contenido de la factura o por escrito colocado en el cuerpo de la misma o documento separado, físico o electrónico.

Por su parte, advierte el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.5.4. que:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

CASO CONCRETO

Retornando al auto que es objeto de reparo, se tiene que en este se le reprochó a la parte ejecutante que las facturas que pretende cobrar ejecutivamente carecían: **i)** de sello, nombre, identificación o firma del encargado para recibirlas, puesto que no se allegó por ningún medio prueba que acreditara su envío o radicación, para poder presumir la aceptación tácita de las mismas y **ii)** no cuentan el requisito contemplado por el numeral 3 del artículo 5 del decreto 327 de 2009, en cuanto a la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

En su defensa, en el escrito de reproche, el apoderado demandante manifestó que conforme se observa en el pantallazo de la plataforma de la Dian, denominada "RADIAN", adjunta, es posible verificar la fecha de recepción de las facturas CGV16, CGV17, CGV18 y CGV19, y su aprobación con notificación.

Al respecto, se hace necesario traer al caso en estudio, la definición del "Anexo Técnico –RADIAN" dispuesta por la Dian, en su Resolución 000015 de 2021:

"Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución".

Así las cosas, observa el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente al indicar que, con el pantallazo adjunto, de la plataforma de la Dian, denominada "RADIAN", es posible la verificación de la transmisión, validación, entrega y recepción de las facturas electrónicas CGV16, CGV17, CGV18 y CGV19, y que el CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA, integrado por las sociedades ejecutadas TRAINCO S.A.S. y EXPLANACIONES DEL SUR S.A. guardaron silencio frente al contenido de las mismas. Situación a la cual, es posible predicarle su aceptación tácita, por cuanto operan los presupuestos para su aplicación, sustituyendo así, el requisito de la firma del obligado.

Ahora, en cuanto a lo dicho en el auto objeto de reproche, referente a que en las facturas electrónicas CGV16, CGV17, CGV18 y CGV19 el prestador del servicio olvidó elevar la constancia de que trata numeral 3 del artículo 5 del decreto 327 de 2009, se tiene que dicha omisión no le resta mérito a los documentos digitales allegados como base de ejecución, pues no se modifica lo dispuesto en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos requeridos para entender la aceptación tácita.

Conforme a lo expuesto, considera este juzgador que le asiste razón al recurrente, pues de la plataforma "RADIAN" es posible extraer que el instrumento cambiario fue presentado para el cobro a el CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA, integrado por las sociedades ejecutadas TRAINCO S.A.S. y EXPLANACIONES DEL SUR S.A. desde el 22 de diciembre de dos mil veintidós.

Entonces, el proveído atacado será repuesto, se le dará valor a la prueba del pantallazo de la plataforma de la Dian que da cuenta de la recepción, aprobación y notificación de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar, y en su lugar se procederá a emitir el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (C.01, pdf.23) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, en favor del CONSOCIO GESTION VIAL en contra de TRAINCO S.A.S. y EXPLANACIONES DEL SUR S.A. sociedades que integran la firma CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas:

- a. **Capital factura electrónica de venta No. CGV16:** por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$117.248.704); más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- b. **Capital factura electrónica de venta No. CGV17:** por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$625.228.638); más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- c. **Capital factura electrónica de venta No. CGV18:** por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$260.416.446); más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- d. **Capital factura electrónica de venta No. CGV19:** por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$461.706.336); más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación se realizará en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04